



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

078-2019

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las catorce horas, del día once de julio del año dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información pública, suscrita y presentada por [REDACTED] en la cual requiere la siguiente información: ***“Ley del INPEP en físico”***.

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información requeridas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP y artículo 23 LPA, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I. Sobre la admisibilidad de la solicitud:

El derecho de acceso a la información pública en beneficio de los particulares tiene como fin contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado y legitimar el principio de máxima publicidad a favor de la información que se genera dentro de los entes obligados.

Para tales efectos, por una parte, las entidades de gobierno deben facilitar proactivamente cierta información relacionada a la gestión cotidiana de los negocios públicos y; por otra, tener a disposición aquella información que por su naturaleza pueda ser gestionada a petición de los particulares.

Precisamente sobre esta última, es importante recalcar que el procedimiento de acceso a la información iniciará cuando se configuren los requisitos de forma y fondo de la solicitud. De modo que, no serán admisibles aquéllas en los que concurra un defecto en su pretensión o no reúna los requisitos establecidos en la ley de la materia.

En el presente proceso, debe tenerse por admitida la solicitud efectuada por el peticionario por cumplir con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento. Por

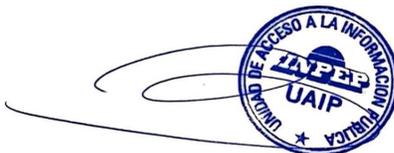
consiguiente, con base a las letras "c" y "P" del artículo 4 LAIP –principio de prontitud y sencillez debe instruirse al personal de notificaciones de esta Unidad para que cualquier comunicación con el solicitante se realice atendiendo a los medios indicados por el mismo en su solicitud y bajo los parámetros establecidos en el inciso final del artículo 71 LAIP.

Con tales antecedentes, es procedente admitir la solicitud de acceso presentada por [REDACTED]

Ante ello, al requerir el solicitante información oficiosa consistente en Ley del INPEP en físico, y al tener la suscrita información publicada en el portal de transparencia de nuestra institución, pero al solicitarla el requirente en formato físico se le hace entrega en este mismo acto administrativo.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE**:

1. **Se Admite** la Solicitud de Información Pública suscrita y presentada por **ROBERTO SORIANO**.
2. **Entréguese** la información solicitada por el petionario.
3. **Notifíquese** al interesado mediante el medio señalado en la petición de información que originó este proceso.



Licda. Norma Lorena Ventura Avelar
Oficial de Información
Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos

Se publica Resolución en Versión Pública conforme lo establece el **artículo 30** de la **Ley de Acceso a la Información Pública**, eliminando la información clasificada como confidencial.